



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1856-2003-AC/TC
LAMBAYEQUE
ALFONSO RAMÓN CRUZ UGAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alfonso Ramón Cruz Ugaz contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 155, su fecha 6 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Jefatural N.º 252-87-INAP/DNP y la Directiva N.º 002-87-INAP/DNP, lo inscriba en la Planilla Única de Pagos de los Trabajadores del Sector Público y le otorgue las correspondientes boletas de pago, manifestando que ingresó en la municipalidad emplazada el 5 de julio de 1999, en plena vigencia del artículo 52.º de la Ley N.º 23853, norma que lo protege, en razón de que realiza labores de empleado; agregando que no percibe ningún beneficio laboral ni prestaciones de salud; y que, dada su condición de empleado, se encuentra bajo los alcances de la Resolución Jefatural N.º 252-87-INAP/DNP, que aprueba la formulación y ejecución de la Planilla Única de Pagos de los Trabajadores del Sector Público, y que la municipalidad emplazada se muestra renuente a cumplir.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el recurrente no tiene vínculo laboral con dicho gobierno local, puesto que se desempeña como recaudador del parqueo, servicio que es intermitente y por el cual no recibe una remuneración permanente, sino comisiones; y que tampoco tiene asistencia obligatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 27 de enero de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante tuvo relación laboral con la emplazada, por lo que ésta se encuentra obligada a incorporarlo a la planilla de pagos y a otorgarle las correspondientes boletas de pago.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la dilucidación de la cuestión controvertida requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional.

FUNDAMENTO

El recurrente sostiene que tiene la condición de empleado de la emplazada; sin embargo, no lo acredita y, antes bien, de los documentos que obran en autos se aprecia que presta servicios de recaudador del parqueo, a cambio de una comisión del sesenta y dos por ciento (62 %) de lo que recauda; en consecuencia, al no tener vínculo laboral con la emplazada, no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Resolución Jefatural N.º 252-87-INAP/DNP, por lo que no puede demandar su cumplimiento.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)